



TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

AUTOS: "SR. CAPOVILLA, SERGIO CEFERINO – JUNTA DE GOBIERNO COLONIA ALEMANA – DEPARTAMENTO FEDERACION – REND. N° 1129/2015 - S/JUICIO DE CUENTA"- (Expte. N° 1276/2021).-

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, en el día de la fecha, reunidos en el salón de deliberaciones, en acuerdo ordinario, los Señores Miembros del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, presidiendo su titular, Dr. Diego Lucio Nicolás Lara, con la comparecencia de los señores Vocales: Contador Público Dr. José Luis Gea Sánchez, y Contadora Pública Dra. María de los Ángeles Moia, asistidos de la Sra. Secretaria Letrada Dra. Mariana Baumann Morretta, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"SR. CAPOVILLA, SERGIO CEFERINO – JUNTA DE GOBIERNO COLONIA ALEMANA – DEPARTAMENTO FEDERACION – REND. N° 1129/2015 - S/JUICIO DE CUENTA"**; y

VISTO:

Que, las presentes actuaciones se encuentran en estado para dictar sentencia de conformidad a lo establecido por el art. 80 de la Ley Orgánica N° 5796; de donde

RESULTA:

1) Que a fs. 57/58 y vta., la Sra. Fiscal de Cuentas interviniente, considerando lo informado por Secretaría de Vocalía y demás constancias obrantes en autos, mediante dictamen n° 37918 formula reparos a la rendición presentada, expresando que pese a los numerosos requerimientos no se aportó documentación respaldatoria, complementaria de la rendición por parte del SR. CAPOVILLA, SERGIO CEFERINO DNI N° 18.354.643, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de COLONIA ALEMANA Departamento Federación, y atento a las observaciones efectuadas a la rendición de cuentas correspondiente al Ejercicio 2015 de la Junta de Gobierno mencionada, efectúa cargo fiscal por la suma de \$162.155,64.

A continuación, la Sra. Fiscal de Cuentas indica al Sr. Capovilla, Sergio Ceferino, de COLONIA ALEMANA Departamento Federación, como responsable de la recepción y rendición de los fondos percibidos y rendidos con observaciones. Seguidamente la titular del Órgano Fiscal cuantifica el monto por el cual se observa la rendición. Finalmente solicita se imprima el procedimiento de Juicio de Cuenta, con traslado al presunto responsable en los términos del art. 72 de la L.O. N° 5796.-

2) Notificado que fuera el presunto responsable a fs. 65 y vta., y no habiendo comparecido a contestar el traslado dispuesto, a fs. 66 se resuelve declararlo en rebeldía en el presente juicio.

3) A fs. 71 la Sra. Fiscal en respuesta a la vista dispuesta y atento al estado de las presentes, solicita se declare la cuestión de puro derecho, en virtud de lo dispuesto en el Art. 345 del C.P.C y C., aplicable supletoriamente a este procedimiento.

4) A fs. 72, obra providencia del Cuerpo, declarando la cuestión de puro derecho según lo solicitado por la Fiscalía actuante y lo establecido en el Art. 345 del C.P.C.y C.

5) A fs. 73, se proveen autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que, son traídas estas actuaciones para dictar sentencia, donde se ha efectuado observaciones a la Rendición de Cuentas N° 1129/2015, que fuera presentada por el SR. Capovilla, Sergio Ceferino, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de COLONIA ALEMANA del Departamento Federación, correspondiente al Ejercicio 2015, por la suma de \$162.155,64.

Que, en estas actuaciones se ha declarado la rebeldía del enjuiciado, quien no ha comparecido a estar a derecho, ni brindado explicaciones respecto del cargo por reparos formulados a la documentación presentada.

Que, resulta ilustrativo recordar el inveterado criterio que ha mantenido este Tribunal en numerosos precedentes, semejantes al que se está analizando, en los cuales ha sostenido que la circunstancia que los enjuiciados sean declarados en rebeldía, por no comparecer a estar a derecho ni dar explicación alguna sobre el destino de los fondos, es suficiente para condenarlos a devolver las sumas recibidas.



TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Que, ello encuentra su razón en la propia naturaleza de la responsabilidad que nos ocupa, esto es la responsabilidad renditiva o contable del enjuiciado, la cual posee una serie de elementos identificativos que hacen de ella un tipo específico y autónomo de responsabilidad.

Que, en este caso, la responsabilidad que se le atribuye al Sr. Capovilla, Sergio Ceferino, surge de discrepancias entre la documentación que aportara y la inversión que se pretendía justificar; o dicho de otra forma por inconsistencias de la rendición presentada y rechazada, de lo cual emerge la responsabilidad por el incumplimiento a la obligación a rendir cuenta en debida forma, conforme a los reparos formulados.

Que, al ser aquéllos reparos a la documentación presentada, los que justamente disparan la responsabilidad contable, la que se caracteriza por ser objetiva, solo basta el hecho -incumplimiento- que produjo el resultado dañoso, sin importar que fuera cometido por culpa o dolo de la o del enjuiciada/o.

Que, por ello, el menoscabo a los caudales públicos que configura el daño, como presupuesto de todo tipo de responsabilidad, opera en este caso frente a la documentación insuficiente de la rendición de la cuenta, por parte del Sr. Capovilla, Sergio Ceferino, siendo este el factor objetivo de atribución que basta para configurar la responsabilidad de tener que devolver los fondos recibidos (cfr. arts. 74 y 78 de la Ley N° 5140).

Que, a esta altura, cabe destacar que este juicio de cuenta fue oportunamente promovido por la Fiscalía de Cuentas competente, como consecuencia de los reparos formulados a la obligación de rendir cuentas de los fondos públicos, en el que incurría (y aún incurre) el Sr. Capovilla, Sergio Ceferino.

Que, al respecto, resulta oportuno destacar que este tipo de situaciones está expresamente regulada por la ley 5796 en su Libro 1° Capítulos I, V, VI y en su Libro 2° - Capítulo I, además de encontrarse alcanzada por lo regulado en los capítulos VIII y IX de la ley 5140, los que en términos generales determina los obligados a rendir cuentas y sus responsabilidades, y por las Acordadas de este Tribunal de Cuentas que regulan particularmente la materia.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 53° de la Ley 5.796 establece quienes están comprendidos en el régimen de control instituido por la norma, en

concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 5140 que expresamente establece que toda persona que perciba (de cualquier modo) fondos o valores públicos "está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino".

Que, las responsabilidades que pueden corresponder por el incumplimiento de dicha obligación están reguladas por la mencionada norma al consignar — en su artículo 78, inciso 1° - que alcanza a "los obligados a rendir cuenta por las que dejen de rendir o por las que no fueren aprobadas".

Que, por otra parte, este Tribunal, mediante Acordada Renditiva Nro. 261/13 vigente al momento del presente incumplimiento, fijó específicamente las normas, requisitos, plazos y funcionarios responsables de presentar las rendiciones de cuentas de los subsidios como el que aquí se analiza (conf. artículos 38 inciso 4; 40 inciso 10 y 61 de la ley 5796).

Que, de la sustanciación del presente juicio de cuenta y de las constancias agregadas, surge fehacientemente que el monto de los comprobantes por los que se formularon reparos y por el que hay ausencia de documentación complementaria respaldatoria, que regularice lo observado, coincide con el cargo fiscal formulado y que el responsable de efectuar esas presentaciones es el cuentadante quien, además, tiene pleno conocimiento del incumplimiento en el que incurre toda vez que fue debidamente notificado.

Que, a pesar de los numerosos esfuerzos que ha realizado este Tribunal para conseguir la presentación en debida forma de la rendición de cuentas, al día de la fecha el citado cuentadante no ha presentado los documentos respaldatorios de la inversiones realizadas con esos fondos públicos ni ha brindado explicación alguna de las razones de su incumplimiento.

Que, a su vez, la Sra. Fiscal de Cuentas ha solicitado se declare la cuestión de puro derecho, atento el estado de las presentes actuaciones y en virtud de lo dispuesto en el Art.130 de la Ley 5796.

Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Fiscalía de Cuentas competente y condenar al cuentadante a devolver las mencionadas sumas de dinero (conf. artículos 20, 40 inciso 11, 53, 68, 70, 72 y concordantes de la ley 5796; artículos 74 y 78 inciso 1 y concordantes de la ley 5140).



TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Que, atento a lo expresado precedentemente, corresponde el dictado de una sentencia condenatoria en estos obrados, como lo ha solicitado la Fiscalía actuante y resuelto en autos, de conformidad a lo normado por el art. 345 del C.P.C. y C., aplicable supletoriamente atento a lo previsto por el art. 246 de la Acordada N° 51/76 TCER.

Que, de esta manera se dio por finalizado el acto, quedando acordada la siguiente

SENTENCIA:

Paraná, **29 DIC 2022**

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1.- Condenar al **SR. CAPOVILLA, SERGIO CEFERINO DNI N° 18.354.643**, a devolver la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$162.155,64)** a la que deberán adicionarse los intereses, desde la fecha en que se produjo la recepción de los fondos hasta la presente sentencia, según criterio jurisprudencial vigente en la Provincia.

2.- Las sumas referidas en el punto anterior deberán ser calculadas por el Área Auditoría, y depositadas por el enjuiciado en el plazo de diez días de notificada la presente, en la cuenta corriente N° 9397/8 del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos en el Nuevo Banco de Entre Ríos Sociedad Anónima Casa Central, con la agregación al expediente del comprobante que lo acredite, por cuyo monto se lo declara deudor fiscal, bajo apercibimientos de ejecución (art. 147, sig. y conc. de la Ley 5796), devengándose en tal caso los intereses previstos por el art. 153 de la Ley Orgánica N° 5.796.-

3.- Regístrese, y pase al Área Auditoría para que practique la liquidación según lo dispuesto en el punto primero y segundo.

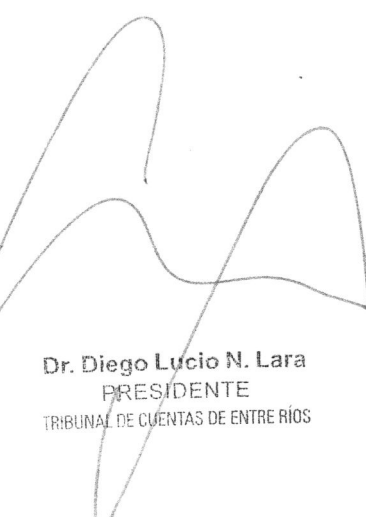
4.- Fecho, notifíquese a la Fiscalía de Cuentas, Secretaría Contable y al responsable, de la sentencia dictada y de la liquidación practicada.

5.- Líbrese Oficio a la Dirección de Juntas de Gobierno, adjuntando copia de la sentencia recaída.

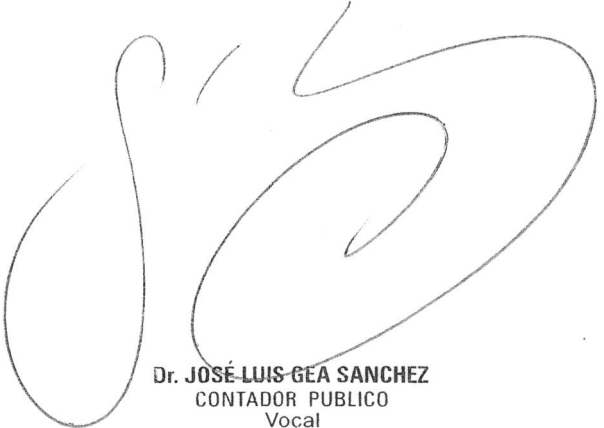
6.- Oportunamente, en estado archívese.



Dra. C.P.N. Maria de los A. Moia
VOCAL N° 2
TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS

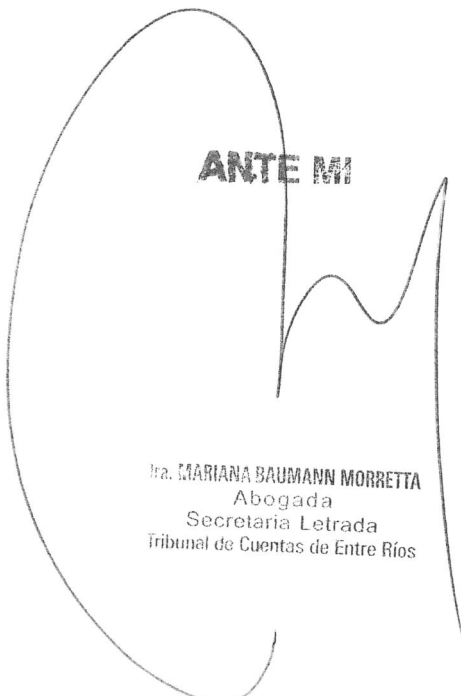


Dr. Diego Lucio N. Lara
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RÍOS



Dr. JOSÉ-LUIS GEA SANCHEZ
CONTADOR PUBLICO
Vocal
Tribunal de Cuentas de Entre Ríos

ANTE MI



Dra. MARIANA BAUMANN MORRETTA
Abogada
Secretaria Letrada
Tribunal de Cuentas de Entre Ríos